



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

78 /2026/CA Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION OREMBAE DEMANDADO: ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - ESTADO NACIONAL s/INC APELACION

//sadas, abril 28 de 2026.-

Y VISTOS:

1) Que, en fecha 19/03/2026 el juez a quo RESOLVIÓ en el Considerando 8) *que "... no surge acreditado en esta etapa del proceso un peligro cierto e inminente de daño ambiental grave o irreversible que justifique la adopción de la medida solicitada, máxime cuando la actividad cuestionada se encuentra sujeta a la regulación y control de la autoridad administrativa competente en la gestión del área protegida. Por lo tanto, no encontrándose configurados los presupuestos necesarios para su procedencia, corresponde rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte actora"*.

Que, para así decidir, recordó el juez que la procedencia de toda medida cautelar se encuentra supeditada a la acreditación concurrente de los presupuestos de verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela, extremos que deben surgir de modo suficiente de las constancias de la causa, y que el peticionante señaló como requisitos dados en la solicitud de la medida el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho, indicando que el primero se plasma en el avance de las obras sin información ambiental adecuada, pudiendo así provocar un daño imposible de reparación; y el segundo presupuesto en el contenido del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Así, sostuvo que *"en relación, a los presupuestos procesales que tienen que reunir las medidas cautelares, encuentro una insuficiencia y así inexistente acreditación en el de peligro de la demora presentado ya que de manera abstracta se enuncia el daño a realizarse, sin poner de manera concreta la consecuencia a darse. Diciendo esto en línea con lo que establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación, [...] En la causa "Barrick Exploraciones Arg" [...] en lo concerniente al requisito del peligro en la demora, no se había sustentado adecuadamente el perjuicio irreparable que sufriría la actora de no concederse la medida solicitada, no existiendo razones*

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41246499#498859335#20260428104250159

suficientes para adoptar una decisión tan grave como eximir la del cumplimiento de lo ordenado por la ley[...]” (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 2024, pág. 12 “Medidas cautelares, verosimilitud en el derecho y peligro de la demora”).

Que, también señaló el a quo que *"la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que las medidas cautelares que tienden a suspender actos administrativos deben analizarse con criterio particularmente restrictivo, en razón de la presunción de legitimidad de los actos del Estado y del interés público comprometido (CSJN). Asimismo, el Máximo Tribunal ha sostenido que corresponde rechazar tales medidas cuando no se acredita de modo suficiente el peligro en la demora o cuando su dictado implicaría anticipar los efectos de la sentencia definitiva"*.

2) Que, no conforme con la decisión, la parte actora apela y expresa agravios, siendo los siguientes:

-1er. Agravio: Arbitrariedad por interpretación restrictiva y desnaturalización del principio precautorio (art. 4, ley 25.675). Inversión indebida de la carga de la prueba.

En esta queja manifiesta ante esta Alzada que la resolución del a quo causa a su parte un gravamen irreparable al rechazar la medida cautelar de no innovar bajo el argumento de que *"no surge acreditado en esta etapa del proceso un peligro cierto e inminente de daño ambiental grave o irreversible"*. Expone que el a quo incurre en un error jurídico fundamental al aplicar al proceso ambiental un estándar de convicción propio de las medidas cautelares clásicas del derecho civil o comercial (basadas en la certeza positiva del perjuicio), omitiendo la aplicación obligatoria de los presupuestos específicos de la tutela ambiental, especialmente el Principio Precautorio.

En este sentido, sostiene que el Art. 4 de la Ley General del Ambiente (N° 25.675) establece que: *"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces..."* y que, al exigir su parte la paralización de actos ante una actividad que la propia Administración de Parques Nacionales (APN) califica como *"experimental"* (Res. 460/2025), la incertidumbre técnica es un hecho reconocido por el propio Estado, por lo que, entiende, el magistrado, de forma contradictoria, utiliza esa misma falta de certeza -que es el presupuesto para que nazca la obligación de prevenir- como argumento para negar la tutela.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Que, también sostiene que en el derecho ambiental moderno, no es el actor quien debe probar la certeza del daño futuro, sino que, ante la verosimilitud del riesgo y la falta de información científica concluyente, es el demandado quien debe acreditar la inocuidad de su proyecto y que, en atención a ello, la resolución recurrida invierte ilegalmente la carga de la prueba, exigiendo a la Asociación una "prueba de certeza" que el propio sistema legal descarta para este tipo de procesos.

Aduce también ante esta Alzada que el juez confunde el concepto de peligro cierto con el de daño acreditado al sostener que la actividad está *"sujeta a la regulación y control de la autoridad administrativa"*, delegando el control jurisdiccional en el propio ente demandado, vaciando de contenido la función judicial de control de legalidad y convencionalidad. Así, expone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sido clara en el precedente "Salas" cuando dice: *"el principio precautorio implica que, ante el riesgo de degradación, la precaución debe prevalecer sobre la inacción"*, por lo que el Juez a quo ha hecho lo contrario: ante el riesgo reconocido por el carácter experimental de la obra, ha preferido la inacción judicial, permitiendo la alteración del estado de hecho en un ecosistema de máxima fragilidad como es el Parque Nacional Iguazú, en consecuencia, expresa que la resolución es arbitraria pues ignora que en materia ambiental la duda favorece a la naturaleza (in dubio pro natura).

-2do. Agravio: Omisión de control judicial sobre la verosimilitud del derecho. Arbitrariedad por validación de un acto administrativo manifiestamente ilegítimo.

En este agravio sostiene que la resolución recurrida yerra al analizar la verosimilitud del derecho como si se tratara de una exigencia de prueba plena o certeza absoluta, propia de una sentencia definitiva, omitiendo el magistrado que, en el marco cautelar, basta la apariencia de buen derecho y, en este caso, la verosimilitud no es una mera alegación, sino que surge de la confrontación directa entre la Resolución 460/2025 de APN y el bloque de legalidad ambiental superior (Ley 25.675 y Ley 22.351).

Afirma el apelante que el agravio principal radica en que el juzgado convalida, por omisión, un acto administrativo que utiliza una *"categorización técnica —"Proyectos Tipo 4"— para eludir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y la correspondiente Audiencia Pública"* y, como su parte acreditara en la demanda, *"los proyectos "Tipo 4" están reservados por la propia Res. 639/2023 para intervenciones mínimas de bajo impacto y mantenimiento"*. Que, sin embargo, la Res. 460/2025 pretende

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41246499#498859335#20260428104250159

amparar bajo esa etiqueta actividades de carácter "experimental" en el Parque Nacional Iguazú, existiendo en ello, una ilegalidad manifiesta (Art. 17, Ley 19.549): la administración no puede utilizar una categoría reglamentaria menor para dejar sin efecto el presupuesto mínimo de protección ambiental exigido por la Ley General del Ambiente.

Que, también se agravia de ello con fundamento en que al permitir el a quo con la decisión tomada que se avance con obras o eventos sin la EIA previa, se vulnera el derecho a la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental; que no se puede "esperar a la sentencia de fondo" para evaluar esta ilegalidad, porque para entonces el procedimiento de participación ya habrá sido conculcado de forma definitiva, tornando la futura sentencia en un catálogo de buenas intenciones sobre hechos consumados.

Afirma que la verosimilitud del derecho es palmaria: una resolución de directorio (Res. 460/2025) no puede excepcionar el cumplimiento de una ley nacional de orden público (Ley 25.675) y que exigir, además de esta ilegalidad manifiesta, que el actor demuestre el "daño biológico" hoy mismo, es imponer una prueba de imposible cumplimiento que vacía de contenido la acción de amparo y que la CSJN, contrariamente a lo sostenido por el a quo, ha establecido que en materia ambiental la tutela debe ser temprana y efectiva, por lo que el rechazo de la cautelar bajo el pretexto de que no hay "daño cierto e inminente" posterga la protección judicial a una etapa post-daño, transformando al juez en un "espectador de la degradación" en lugar de un garante de la prevención.

Aduce también que el magistrado de grado analiza la cuestión como un conflicto administrativo menor, ignorando que la falta de participación pública y de consulta previa constituye una lesión a derechos convencionales que el Poder Judicial tiene el deber de resguardar de oficio y que el Acuerdo de Escazú impone al Estado argentino la obligación de garantizar una participación pública abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales (Art. 7), por lo que entiende que el rechazo de la medida cautelar permite que una norma de rango inferior (una resolución de directorio de APN) prevalezca sobre tratados internacionales.

Solicita en consecuencia que se revoque el fallo y se ordene la suspensión de la Res. 460/2025 hasta tanto se acredite el cumplimiento estricto de los estándares de Escazú y el Convenio 169 de la OIT.

3) Que, ya en esta segunda Instancia, evacuado el Dictamen Fiscal, el que aboga por la revocatoria del rechazo de la cautelar, se fundamenta en que se revela en esta

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41246499#498859335#20260428104250159



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

etapa "una posible contradicción con el art. 41 de la Constitución Nacional y con el régimen de presupuestos mínimos, debilitando la presunción de legitimidad del acto administrativo. Además, su admisibilidad requiere la existencia de peligro en la demora (art. 230 inc. 2º del CPPN) lo que implica un temor fundado de daño inminente si se pierde el derecho reclamado durante la sustanciación del proceso, que en este caso se traduce en el riesgo de afectación de un ecosistema de especial protección. Agrega el dictámen que "en este tipo de procesos el peligro no requiere acreditación acabada del daño, sino la verosimilitud de su ocurrencia y su eventual carácter irreversible, extremos que no han sido adecuadamente ponderados en la resolución apelada. El riesgo de afectación de un ecosistema protegido, ante actividades calificadas como "experimentales" configuran por sí mismo un supuesto de peligro cualificado. La resolución impugnada minimiza este extremo y posterga indebidamente la tutela judicial a una etapa posterior al daño, desnaturalizando la función preventiva del proceso ambiental conforme la ley 25.675".

Por otra parte, sostiene la Sra. Fiscal General que "el argumento relativo al control administrativo de las actividades por parte de la APN resulta inadmisibile. El control de legalidad de los actos estatales es indelegable y constituye una función esencial del Poder Judicial, su sustitución por la actuación del propio órgano demandado vacía de contenido la garantía de tutela judicial efectiva. Asimismo, la omisión de instancias de evaluación ambiental y participación pública -prima facie configurada- compromete estándares del Acuerdo de Escazú, lo que refuerza la ilegitimidad del rechazo cautelar.

Por ello, sostiene el Ministerio Público Fiscal que corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocar la resolución recurrida y disponer el dictado de la medida cautelar de no innovar hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

4) Sentado ello, adelantamos que compartimos la Opinión del Ministerio Público Fiscal; en efecto, toda vez que el sub examine versa sobre materia ambiental, resulta necesario -en términos liminares- realizar las siguientes aclaraciones.

En este marco y en lo que respecta a este caso, el actor invocó la aplicación de la Ley General del Ambiente, la que contiene principios que tienden al cuidado y evitación de daños irreversibles en el patrimonio ambiental público, los que, en su aplicación práctica implican imponer restricciones a las actividades riesgosas; suponen actuar con debida diligencia y que se interrelacionan con otros principios ambientales,

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41246499#498859335#20260428104250159

para el caso, el de sustentabilidad, el de solidaridad intergeneracional, el de información pública, los que suponen su aplicación y respeto.

Así pues, versando el objeto de la medida cautelar que nos ocupa (en particular), sobre la suspensión de la Resolución 460/2025 -que ya ha entrado en vigor-, la que permite la autorización inmediata de "microeventos", calificándolos de actividades derivadas de un "régimen experimental", para eludir la Evaluación del Impacto Ambiental, constituyendo ello en un riesgo concreto de daño sobre el Área Cataratas (SIC: *"En ecología, el impacto no siempre es visual o inmediato; puede manifestarse a través del estrés de la fauna, la dispersión de especies exóticas o la alteración de la dinámica hídrica y sonora"*), resulta razonable sostener -en términos provisionales- que es el principio de prevención del daño el que debe ser atendido pues la pretensión de la actora busca precaver el riesgo de que se produzca un daño probable sobre el ambiente, por lo que, entendemos, en este estado liminar de la contienda, el debate debe ser analizado en el marco del mencionado principio.

Que, resta agregar, que resulta necesario mencionar la incidencia que la materia ambiental posee sobre el instituto procesal de las medidas cautelares.

Por una parte, en ese contexto, la verosimilitud del derecho adopta aristas diferentes a aquellas que rigen cuando el recaudo es analizado frente a la afectación de otros derechos, advirtiéndose que el examen de la apariencia del derecho se asienta en la evaluación liminar de los efectos de la acción realizada. Dicho de otro modo, frente a la eventual afectación del medio ambiente alegada por la actora con sustento en que la cuestionada Resol. 460/2025 APN, lo cual obliga a ponderar no solo la decisión ejecutiva en sí misma sino también los efectos que podría tener sobre el derecho invocado, resulta necesario optar por el resguardo del ambiente; en efecto, los jueces llamados a resolver la tutela preventiva deben evitar que pueda producirse cualquier avance destructivo sobre un bien colectivo dando preeminencia al interés público que signa la materia ambiental.

Finalmente, en otras palabras, en principio, la procedencia de la protección provisional que propende a suspender un acto administrativo encuentra menores óbices si el acto desatiende o contradice el principio de prevención propio del derecho ambiental.

Así, el peligro en la demora se configura cuando se verifica un cálculo de probabilidad mínimo que arroje como resultado la posibilidad de que en el lapso que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

inevitablemente transcurre entre el inicio del proceso y el dictado de la sentencia sobrevenga una circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

Que, en este caso, esa probabilidad se concreta en el riesgo de que la ejecución del acto cuestionado importe la autorización de "microeventos" los cuales no están debidamente especificados en la normativa que se solicita suspender, por ende, cabe entender que ese peligro existe con claridad, correspondiendo la tutela preventiva.

En conclusión, en el contexto del derecho ambiental, resulta posible sostener, prima facie, que la presunción de legitimidad del acto administrativo debe ceder y adaptarse a la materia ambiental donde rigen múltiples principios (entre ellos, los de prevención y precaución). Estos, ante la falta de certeza técnica, imponen la necesidad de actuar y, por imperio de tales mandatos (en términos cautelares), obligan a restringir la operatividad del acto cuando sea necesario aminorar o evitar perjuicios al ambiente.

5) Por todo lo expuesto y compartiendo esta Alzada lo expuesto por el MPF, REVÓCASE la denegatoria de la medida cautelar, la que SE OTORGA EN CARÁCTER DE NO INNOVAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (cfr. art. 4 de la ley General del Ambiente N° 25.675, art. 239, inc. 2 del CPCC y conc.), lo que así se decide.-

Protocolícese y notifíquese. Cumplido, publíquese (Ac. CSJN 10/2025).
Devuélvase.

